REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00117-00

En el presente asunto, interpuesto por la señora ALBA INES RAMIREZ PEREZ contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO y el DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 17 de mayo de 2022, que consiste en lo siguiente:

> "TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar las patologías que presenta la actora, esto es, "HIPOTIROIDISMO", "DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. 892001)", "CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)", "OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)", "TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)", "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)" y "HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. I849)", entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente."

Teniendo en cuenta que, en la sentencia se concedió el tratamiento integral por los diagnósticos de "HIPOTIROIDISMO (Cód. E039)", "DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA (Cód. N319)", "CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Cód. D059)", "OTROS CARCINOMAS IN SITU DE LA MAMA (Cód. D057)", "TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADO (Cód. E749)", "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (Cód. S934)" y "HEMORROIDES NO ESPECIFICADAS, SIN COMPLICACIONES (Cód. I849)", la incidentista manifestó que no le fueron asignados las consultas médicas, exámenes y procedimientos, que se relacionan así:

- Medicamento Inhalocamara personal adulto.
- Gafas formuladas.

- Media de compresión media, dama hasta la rodilla, presión firme entre 20/30.
- Urodinamia estándar (cód. 892001).
- Resección de Hemorroides Externas (Cód. 494005).
- Consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética (cód. 890306).
- Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos (Cód. 890243).
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular (Cód. 890340).
- Estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral o funcional (Cód. 898001).

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la solicitud de incidente y la constancia secretarial que antecede, debe indicar esta Judicatura lo siguiente:

- Frente al medicamento Inhalocamara personal adulto, el mismo fue enviado para las patologías “R060”, “IB49”, “C509” y “E669”, las cuales fueron patologías en las que no se concedió el tratamiento integral.
- Frente a las gafas formuladas, las mismas fueron enviadas para la patología “H524”, la cual no fue una patología por la que se concedió el tratamiento integral.
- Frente al Estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral o funcional (Cód. 898001), la misma fue enviada para la patología “N378”, la cual no fue una patología por la que se concedió el tratamiento integral.
- Frente a la Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos (Cód. 890243), la misma fue enviada para la patología “R529”, la cual no fue una patología por la que se concedió el tratamiento integral.

Es por esto que, se realizará el primer requerimiento frente al incumplimiento por los procedimientos “Urodinamia estándar (cód. 892001)”, “Consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética (cód. 890306)”, “Media de compresión media, dama hasta la rodilla, presión firme entre 20/30”, “Resección de Hemorroides Externas (Cód. 494005)” y “Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular (Cód. 890340)”.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el

Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de la DIRECTOR DE SANIDAD DE EJÉRCITO y el Señor Coronel OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 172

hoy 12 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd82be60a7a39320d82b836a7b5880265c43e63368bb67d9e899535c4b93f5**
Documento generado en 11/10/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica